

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Alfredo Ramírez Parra

Secretario de Estudio y Cuenta Sala Regional Especializada

Marco normativo

- Constitución Federal.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco constitucional

Artículo 41 Base III, Apartado D, de la Constitución Federal

"Apartado D. El **Instituto Nacional Electoral**, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, **investigará** las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y **resolución** del **Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley."

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión
- Infracciones a las pautas
- Calumnia
- Difusión de propaganda gubernamental

Marco constitucional

 Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

• • •

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y."

Procedencia legal del PES

Procedencia legal (art. 470 LEGIPE):

 Base III artículo 41 y párrafo 8 del artículo 134 de la CPEUM en relación a la promoción personalizada de servidores públicos:

Artículo 209.1 LEGIPE. Suspensión de difusión de propaganda gubernamental

- Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral:
- i. Calumnia
- ii. colocación o pinta indebida de propaganda en equipamiento urbano. (SRE-PSD-380/2015 bastidores).
- iii. colocación de propaganda impresa en material no reciclable. (SRE-PSD-483/2015 sello de reciclaje).
- iv. entrega de artículos promocionales en material no textil. (SRE-PSD-507/2015).
- v. entrega de bienes o servicios que impliquen un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo. (SRE-PSD-489/2015 entrega de tabletas).
- vi. propaganda religiosa. (SRE-PSD-71/2015).
- Actos anticipados de precampaña o campaña. (SRE-PSC-29/2015 AMLO).

Procedencia jurisprudencial:

- Párrafo 7 del artículo 134 de la CPEUM. **SUP-AG-27/2015** (Conductas con impacto en el proceso electoral)
- Incumplimiento de medidas cautelares. SUP-REP-227/2015
- Conductas acaecidas durante los procesos electorales (federal o local). SUP-REP-169/2016 y SUP-REP-8/2017.

Tesis LX/2015. Medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador local. Su incumplimiento debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de la misma naturaleza. (Legislación del estado de nuevo león).

Competencia (federal y local)

- Competencia <u>exclusiva y excluyente del INE</u> en materia de PES:
- Contratación y adquisición.
- Infracción a las pautas.
- Difusión de propaganda calumniosa en radio y televisión.
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.
- Omisión de retransmitir spot pautados por el INE

"En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, <u>la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente</u>; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión."

Jurisprudencia 25/2010. Propaganda electoral en radio y televisión. Competencia de las autoridades electorales para conocer de los procedimientos respectivos.

Competencia federal central y desconcentrado

- Art. 474 LEGIPE
- Junta Local
- Junta distrital
- La comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- <u>Si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.</u>

Competencia de la <u>autoridad electoral</u> <u>local</u>

- Irregularidad prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacto sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- Acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trate de una conducta ilícita cuyo conocimiento corresponda al INE y a la Sala Regional Especializada del TEPJF (radio y televisión).
- Criterio: "vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal".

Jurisprudencia 25/2015. Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.

Jurisprudencia 25/2015. Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio relacionado con los informes de labores

Será competente el INE para conocer de las denuncias sobre hechos que involucren violación al párrafo 8 del art. 134 CPEUM y la indebida difusión de informes fuera del territorio estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal.

Jurisprudencia 4/2015. Competencia. Corresponde al instituto nacional electoral conocer de las denuncias sobre la difusión del informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de Quien lo rinde.

Criterio relacionado con propaganda en internet

Será competente la autoridad electoral local, tratándose de quejas o denuncias por propaganda en internet, relacionadas con actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, cuando incida en un proceso electoral local y no en el federal.

Tesis XLIII/2016. COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

Criterio relacionado con concurrencia de conductas locales y federales

- Si todas las conductas son de competencia local, o bien, de la nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son de competencia nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

SUP-REP-8/2017. Morena vs PVEM. Distribución de propaganda impresa a electores (Competencia IEEM). Padrón electoral y franquicia postal (competencia INE). Interdependencia de las conductas denunciadas.